TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 13/2018

Resolución nº 46/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 7 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.R.G., en nombre y representación de Proactiva Formación, S.L., contra los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, en relación al lote 1, del contrato "Gestión de dos centros de emergencia para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas, en la Comunidad de Madrid (2 lotes)", número de expediente: 043/2018, tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN** 

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2017 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia por la que se convoca la licitación pública del contrato mencionado, mediante procedimiento abierto, dividido en dos lotes: las Casas de Emergencia de Alcalá de Henares y Alcobendas. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOCM de 13 de diciembre de 2017, en el DOUE de 20 de diciembre y en el perfil de contratante el 21 de diciembre. El valor

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 Fax. 91 720 63 47

estimado asciende a 2.620.652,32 euros. El presupuesto base de licitación para el

lote 1, al que se refiere el recurso, asciende a 502.863,46 euros.

**Segundo.-** La cláusula 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) dispone:

"El equipo profesional mínimo de cada centro será el siguiente:

Centro de Emergencia de Alcalá de Henares, nº 1 (15 plazas).

- 1 Coordinador/a, a jornada completa, con dedicación exclusiva a tareas de

coordinación.

- 1 Psicólogo/a a media jornada.

- 1 Trabajadora social, a media jornada.

- 3 Técnicos/as del ámbito de la intervención socio-educativa con mujeres, a

jornada completa.

- 1 Técnico/a del ámbito de la intervención socio-educativa con menores, a

media jornada."

La plantilla del personal adscrito actualmente al centro que se licita como lote

1 tiene las características que se indican conforme a la relación publicada según la

información facilitada por el contratista (nueve trabajadores).

Tercero.- El 10 de enero de 2018 tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en

materia de contratación formulado por la representación de Proactiva Formación,

S.L. solicitando:

"que procedan a dictar unas cláusulas conforme a derecho, en las que o bien

se incremente el presupuesto de licitación para cubrir los gastos de todo el personal

adscrito al servicio – 9 personas en el Lote 1 – más los gastos de funcionamiento de

la Casa; o bien establezcan que la obligación de subrogación del personal solo

afecta a seis trabajadores, debiendo hacerse cargo la empresa gestora actual de los

tres destinados en exceso al servicio, todo ello con suspensión del acto recurrido por

el tiempo necesario para la sustanciación del recurso."

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El 15 de enero el órgano de contratación remitió el expediente de contratación

y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14

de noviembre (en adelante TRLCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- Con fecha 17 de enero de 2018, el Tribunal acordó denegar la suspensión

de la tramitación del procedimiento de contratación solicitada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en

cuanto manifiesta estar interesada en participar como licitadora "cuyos derechos e

intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

decisiones objeto del recurso" (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues el anuncio fue publicado en

el DOUE el 20 de diciembre de 2017 y en el perfil de contratante el 21 de diciembre,

siendo interpuesto el recurso el 10 de enero de 2018, dentro del plazo de quince

días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios sujeto

a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y

2.a) del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Quinto.- El recurso impugna el PCAP en cuanto considera insuficiente el

presupuesto de licitación al lote 1 "Centro de emergencia de Alcalá de Henares", por

no alcanzar el presupuesto base de licitación al pago de todos los gastos del

personal que al día de la fecha prestan servicios en el centro y que han de ser

subrogados conforme dispone el Convenio Colectivo de Intervención Social de

aplicación, dado que con el pago de los costes salariales conforme a su sueldo

actual y al citado Convenio, el monto de costes laborales absorbería más del 98%

del presupuesto del contrato, sin margen para los medios técnicos y materiales

exigidos en los Pliegos ni para el beneficio industrial.

Tal como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, la exigencia del

PPT en este centro de emergencia del lote 1 son 7 trabajadores, de los cuales 4 a

jornada completa y 3 a media jornada.

Al día de la fecha, la prestación del servicio por parte de la actual

adjudicataria se lleva a cabo con 9 trabajadores, en lugar de los 7 que exige el PPT.

El Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social, al que están

adscritos la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en el Centro de

Emergencia de Alcalá de Henares (lote 1), en su artículo 13, establece la

obligatoriedad del nuevo contratista de proceder a la subrogación del personal que

ya presta servicios, en determinadas condiciones.

Según los cálculos de la recurrente el gasto social ascenderá a 494.129,50

euros, cuando el presupuesto base de licitación asciende a 502.863,46, lo que

implica que no quedara suficiente liquidez para medios materiales y técnicos, ni para

beneficio industrial, no podrán hacerse mejoras en la oferta económica. La

prestación del servicio en las citadas condiciones únicamente puede llevarse a cabo

con coste económico a costa de la empresa adjudicataria, lo que resulta inviable y

tendrá como consecuencia que las licitadoras no puedan cumplir con las exigencias

de los pliegos y las exigencias legales a la vez; o, de hacerlo, pierdan dinero en la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

prestación o rebajen las condiciones salariales de los trabajadores incumpliendo las

condiciones del Pliego y del Convenio Colectivo de aplicación, todo lo cual no es

compatible con los principios generales de la contratación pública.

Argumenta la recurrente que si las empresas licitadoras cumplen con lo

previsto en el Pliego Técnico y destinan solo 7 trabajadoras al servicio, que

subrogan de la gestora anterior, quedan 2 trabajadoras sin subrogar, lo que pone en

riesgo a la empresa entrante de demanda laboral por no cumplirse lo dispuesto en el

artículo 13 del Convenio Colectivo y llevar a cabo la subrogación de la totalidad de la

plantilla. Por contra, si cumplen con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio

Colectivo y subrogan a la totalidad de la plantilla que actualmente presta servicios en

la Casa de Emergencia de Alcalá de Henares, perderán dinero con la prestación del

servicio, lo que determina que cualquier empresa con un mínimo de responsabilidad

empresarial no accederá a la licitación.

Asimismo, considera que es una manera que puede tener la empresa

actualmente gestora del servicio para garantizar que ninguna otra empresa accederá

al mismo, sin que conste si el pago de ese exceso de trabajadores es con cargo al

proyecto o a otras partidas de la citada empresa. El PCAP debería elevar el

presupuesto base de licitación para poder hacer frente a los gastos de personal de

su plantilla ampliada.

Finalmente indica el recurso que otra opción para dar viabilidad al concurso

en los términos de 7 trabajadores en el Centro de Alcalá de Henares sería hacer

constar expresamente en el Pliego de Condiciones Técnicas que la nueva

adjudicataria no tendrá obligación de subrogar al personal en exceso sobre los 7

trabajadores que en la actualidad prestan servicios en la Casa de Alcalá de Henares,

que habrán de ser destinadas por la actual gestora del servicio a otros proyectos,

pues de otra manera la actual adjudicataria, Intress, que probablemente tenga

ideado un sistema para el pago de los salarios de los trabajadores al margen del

presupuesto de la Casa, parta en condiciones de ventaja y se asegure que otros

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

licitadores no se presenten al concurso por el sistema de encarecer el mismo al

introducir personal no exigible en la gestión del servicio, que habrá de ser subrogado

por el nuevo adjudicatario.

La cuestión debe centrarse en si el órgano de contratación, a la hora de

determinar el presupuesto del contrato está vinculado por los costes laborales que a

tal efecto indique la empresa saliente. Sobre esta cuestión se han pronunciado los

órganos encargados de la resolución del recuso especial en materia de contratación

indicando que no se puede admitir que el órgano de contratación deba fijar el

presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación

laboral impuesto por un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que

a tal efecto indique la empresa saliente.

El artículo 87 del TRLCSP dispone:

"Artículo 87. Precio.

1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en

un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda

hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u

otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio

sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta

estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento

de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre

ofertas con valores anormales o desproporcionados."

La Directiva 24/2014/UE, en su artículo 18, establece como principio general

aplicable a la contratación pública, que "los Estados miembros tomarán las medidas

pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los

operadores económicos, cumplen las obligaciones aplicables en materia

medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho

nacional, los convenios colectivos o por la disposiciones de Derecho internacional

medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

La adecuada determinación del precio contractual es un elemento esencial

para la conformación de la voluntad de las partes del contrato administrativo que

permite garantizar tanto a la Administración como al contratista una correcta

ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ya que permite establecer la justa

correspondencia entre los derechos y obligaciones asumidas por cada una de las

partes.

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones, y

correlativamente el monto de las ofertas se ajuste a los precios de mercado, tiene

por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que

ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la

viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del

interés general que persigue la actuación administrativa. Así, este Tribunal en su

Resolución 54/2017, de 15 de febrero, manifestó que "El presupuesto del contrato ha

de ser adecuado al mercado según las prestaciones a realizar y no según el

personal a subrogar. Ambos conceptos no tienen que ser coincidentes y la

prestación puede requerir más o menos personal que el que ha de subrogarse. El

contratista mediante su política de recursos humanos puede incorporar nuevo

personal o adscribir a otros servicios el subrogado".

Por tanto, al fijar el importe de licitación de un contrato, el órgano de

contratación debe cumplir con lo estipulado en los artículos 87 y 88 TRLCSP, pero

no está obligado a adecuarlo a los costes laborales de la empresa saliente, pues en

tal caso, quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y

del presupuesto del contrato. En consecuencia, debemos considerar que las listas

de personal a subrogar nos indican el personal incluido y su antigüedad pero no

pueden utilizarse directamente para el cálculo del coste del contrato ni implica que

todos esos trabajadores sean necesarios para la ejecución del nuevo contrato. Los

licitadores deberán hacer el cálculo económico teniendo en cuenta además de las

personas a subrogar, los salarios de las distintas categorías de trabajadores según

el convenio aplicable y las horas o prestaciones previstas en el Pliego. A partir de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

ahí pueden organizar el servicio de la mejor manera. Debe recordarse que la

subrogación implica el mantenimiento de las condiciones laborales pero no

necesariamente de las horas ni del personal que se venían prestando, pues la

regulación del servicio puede sufrir modificaciones.

En la memoria económica que se incorpora al expediente consta que el

presupuesto de licitación se ha calculado en base a las retribuciones recogidas en el

Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017, partiendo del

salario base anual de 2016 (Tablas Salariales BOE 01-07-2016) incrementado en un

2% (1% por el año 2017 y 1% por el año 2018), al que se añade un 35% de gastos

sociales. Al importe de estos gastos se añadieron los correspondientes a los bienes

corrientes y servicios (conservación, suministro, manutención, menaje e higiene y

gastos corrientes de las usuarias) y al beneficio industrial.

En ningún caso se discute por la recurrente que el presupuesto de licitación

no cubra los costes laborales y sociales del personal que se exige en el PPT, ni que

el mismo sea insuficiente en otras partidas como las relativas a gastos en bienes

corrientes y servicios.

El coste de personal necesario según el PPT para cumplir la prestación a

realizar supone un coste inferior al presupuesto de licitación según los cálculos

realizados por el órgano de contratación sin que sea determinante el coste del

personal a subrogar independientemente de la prestación que se ha de realizar por

la adjudicataria como pretende la recurrente. Como hemos señalado la obligación de

subrogación y mantenimiento de las condiciones laborales de los trabajadores no

implica necesariamente el mantenimiento en el propio servicio, sino que la empresa

adjudicataria dentro de su libertad para gestionar los recursos humanos realizará la

gestión más adecuada de los mismos y valorará los costes de la opción que

considere más ventajosa.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Debe rechazarse también la pretensión de que el PCAP imponga la obligación

de que la nueva adjudicataria no se subroque en el exceso de personal sobre el

necesario según el PPT. Como reiteradamente hemos sostenido la subrogación de

personal y la relación de los trabajadores con el empresario es una cuestión ajena a

la contratación pública, que solo procede en los términos del Estatuto de los

Trabajadores o cuando está prevista convencionalmente. Es la negociación colectiva

y el convenio sectorial el ámbito de establecer esta obligación y no el ámbito

contractual.

Tampoco puede aceptarse la alegación de que la actual adjudicataria tiene

ventaja competitiva por introducir un exceso de personal sobre el mínimo exigido en

los pliegos de la licitación de la que es adjudicataria. La mayor o menor rentabilidad

que pueda obtener son cuestiones ajenas a la suficiencia del presupuesto de

licitación. La financiación con excesos o beneficios en otros contratos también está

fuera del control de este Tribunal. En todo caso se constata que los costes de

personal son los mismos para los futuros licitadores que para el prestador actual del

servicio. Si la actual adjudicataria mantiene a los 9 trabajadores prestando servicios

en este Centro de Emergencia es una opción frente a la mayor rentabilidad

económica y si decide trasladarlos a otro centro de trabajo forma parte de su política

de gestión de recursos humanos.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso de Proactiva

Formación al considerarse que el presupuesto del contrato en su lote 1, es acorde

con los medios humanos y materiales requeridos en los pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

**ACUERDA** 

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

doña I.R.G., en nombre y representación de Proactiva Formación, S.L., contra los

Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, en

relación al lote 1, del contrato "Gestión de dos centros de emergencia para mujeres

víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas, en la Comunidad de Madrid (2

lotes)", número de expediente: 043/2018, tramitado por la Consejería de Políticas

Sociales y Familia.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45